



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2018-01365-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por el cual el apoderado judicial del señor CRUZ AMADOR HOYOS GÓMEZ solicita que se declare la pérdida de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 CGP, habrá de hacerse el estudio de dicha solicitud, advirtiéndose que a ello no se accederá, teniendo en cuenta que la actuación del presente proceso no se ajusta al supuesto indicado en la norma, tal como se explicará a continuación.

#### CONSIDERACIONES

En relación a la pérdida de competencia, dispone el artículo 121 CGP lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

De tal modo, se advierte que la finalidad de dicha norma busca prevenir la dilación de la decisión final de un proceso de manera indefinida, además, busca también velar por el principio de celeridad en la actuación judicial; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que dicha celeridad no puede ir en contravía del debido proceso y es por eso que, el término establecido en la

norma únicamente comienza a computarse una vez se encuentra debidamente integrado el contradictorio, con la notificación de todas las partes procesales.

Así las cosas, una vez estudiado el trámite del presente proceso, pese a observarse que su estructura no es la misma de los procesos tradicionales, se advierte que, al igual que en los demás procesos, también se debe integrar el contradictoria con la notificación de todos los acreedores, carga que no es competencia del despacho sino del liquidador, por lo que en varias oportunidades se le ha requerido para que adelante dicha actuación en debida forma en aras de poder continuar con el trámite del proceso.

Siendo así, ha de indicarse que, al no haberse notificado la totalidad de los acreedores, no es del caso decretar la pérdida de competencia en el presente caso, si se tiene en cuenta que el término para ello comenzará a correr una vez se surta la totalidad de las notificaciones, lo cual no ha acaecido.

De otro lado, en atención a la solicitud del memorialista, en el sentido de reconocer el crédito del señor CRUZ AMADOR HOYOS GÓMEZ en el presente trámite, se advierte que ello ya se llevó a cabo mediante auto del 12 de mayo de 2020, en el cual se le reconoció como acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar la pérdida de competencia, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ